

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “C. M. S/ ABUSO SEXUAL” identificado bajo el legajo MPF-BA-02131-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar.

Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el abogado apoderado de la querellante?.

VOTACIÓN: A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes: 1.a.- El 09/04/2026 se llevó a cabo la audiencia de pedido de sobreseimiento en casos especiales y prórroga del plazo de averiguación preliminar de los arts. del art. 154 CPP y 128 del CPP respectivamente, en la que el Juez de garantías la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia, Dr. Juan Pablo Laurence resolvió en lo pertinente a pedidos de la querellante y de la defensa: 1) rechazar el pedido de prórroga del plazo de la investigación preliminar; b) rechazar el planteo de caducidad de instancia efectuado por la defensa y disponer el sobreseimiento de [IMPUTADO_1] en torno a los hechos calificados como abuso sexual en grado de tentativa, ello de conformidad con el art. 155 inc. 6To del código de rito.

1.b.- Como consecuencia de lo resuelto, el Dr. Sebastián Arrondo, abogado apoderado de la querellante dedujo recurso de revisión, por lo que motivo de su tramitación y celebrada la audiencia de revisión prevista en el art. 229 del CPP el 01 de junio del corriente, la Jueza Romina Lía Martini, resolvió rechazar el recurso interpuesto por la impugnante.

1.c.- Con motivo de lo resuelto, la querellante, dedujo impugnación, por lo que efectuado el control de admisibilidad del recurso, la Magistrada resolvió declarar su inadmisibilidad al entender que: “... La decisión dictada... carece de impugnabilidad objetiva en tanto no se ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos...” (cfr. STJRNS2 Se. 80 del 23/06/23).

2.- Contra dicha resolución, el abogado patrocinante de la querellante deduce impugnación extraordinaria que encuadra en el segundo supuesto del art. 242 del CPP.

3.- Agravios: Plantea que la sentencia resulta arbitraria puesto que la misma contiene fundamentación aparente y no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias de la causa.

Cita fallos de nuestro Máximo Tribunal de la Nación (Fallos: 238:27 entre otros) para

dar sustento argumental a sus dichos.

Sostiene que la decisión debe ser revocada, pues se debe investigar el hecho y luego, eventualmente llegar al dictado de una resolución. Cita fallo 236:27 en apoyo a lo sostenido.

Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios: Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la Defensa a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el Sr. defensor de [IMPUTADO_1], Dr. Luciano Magaldi presenta escrito mediante el cual sostiene que la acusación privada funda su impugnación en los términos del inc. 2 del art. 242 del CPP pero no da sustento a los motivos por los cuales, entiende que correspondería la interposición del recurso extraordinario federal.

En tal sentido, omite exponer la cuestión federal que se habría afectado en el proceso, con lo cual, el recurso interpuesto no satisface los requisitos exigidos en la Ac. N° 4/2007 de la CSJN, motivos por los que sostiene, se debe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido.

5.- Solución del caso: Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito, que la presentación incumple lo dispuesto en el inciso A: 1, 5, 7 y 11 puesto que el escrito de presentación supera en diversas páginas el límite de renglones “... veintiseis (26) renglones cada una como máximo (notas al pie incluidas)”; consignar la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido; precisar el “... el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; en los recursos del fuero penal, deberá incluirse la indicación del lugar de

detención de las personas privadas de su libertad.” y asimismo “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”.

Dicho lo anterior, se comprueba inicialmente que la presentación ha excedido el plazo de cinco días previsto para el tipo de resolución que se impugna -art. 236 CPP-.

En efecto, la Sentencia Nro. 159 del 29/06/2026 fue notificada al abogado patrocinante por sistema PUMA Externo en la misma fecha, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo del rito en consonancia con lo dispuesto en la Ac. 25/17 STJ, el término de cinco días para recurrir -a contar desde la notificación del abogado patrocinante- vencía en las dos primeras horas del día 07 de julio del corriente, con lo cual, la impugnación extraordinaria presentada el 03 de agosto resulta evidentemente extemporánea.

Al respecto, este Tribunal tiene dicho que: “... la interposición de las impugnaciones debe ajustarse a los plazos que establece la normativa en la cláusula 236, la cual se integra con la Acordada 25 del año 2017 del Superior Tribunal de Justicia – y la taxatividad del 228 del CPPRN-, de esa integración se concluye que el plazo de diez días es cuando se trata de sentencia (condenatoria o absolutoria) y de cinco días en los demás casos, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado y las decisiones durante la ejecución de la pena –artículo 264-” (TI Se. 196/2018). Por otro lado, en cuanto a la extemporaneidad ha expresado el Superior Tribunal de Justicia que “El incumplimiento del requisito legal señalado -la presentación temporal de la impugnación-, permite el rechazo del recurso (STJRNS2 Se. 191/17 “Donghito”) y como indica el Superior Tribunal de Justicia `...la primera actividad que debe cumplir la parte interesada ha de ser la de concurrir diligentemente dentro del término fijado para quejarse, pues es doctrina unánime que, tratándose de presentaciones fuera de legal término, corresponde su rechazo sin ingresar al análisis de las cuestiones planteadas´” (Se. 7/02 “Geoffroy”; Se. 159/09 “Ríos”; Se. 186/16 “Diorio”). Por lo expuesto y comprobado que la impugnación ha sido presentada fuera del plazo de interposición legal, corresponde declarar su inadmisibilidad por extemporánea. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Adhiero al voto del Juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo: Adhiero al voto del juez Musi. ASÍ VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el abogado apoderado de la querellante por extemporánea contra la sentencia del 29 de junio de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°206